

Secretaría: El anterior asunto procedente de la oficina de reparto de la ciudad, lo paso a Despacho de la señora Juez informándole que revisado el sistema SIRNA, la Tarjeta Profesional del doctor José Roberto Zorro Talero se encuentra vigente. Cartago, Abril 14 de 2021.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 345

PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

RADICACION: 761473103002-2021-00055-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Avocar el conocimiento de la demanda para Efectividad de Garantía Real instaurada por la Sociedad-**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A”**, contra el señor **GERMÁN ARIEL RAMIREZ PINO**, remitida por el Juzgado 030 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por Falta de Competencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del **2 de Marzo de 2021**, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., rechaza por falta de competencia, la demanda que le correspondió por reparto, con fundamento en el numeral 1º del Art 28 del Código

General del Proceso, por tener el demandado **GERMÁN ARIEL RAMIREZ PINO**, domicilio el Municipio de Cartago, y las pretensiones son de mayor cuantía.-archivos 002 y 003-.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que se cumple con los requisitos de los artículos 20 y 28 del Código General del Proceso; y si bien, se avocara el conocimiento, no obstante, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El memorial poder conferido por la Representante Legal, HILDA MARIA PARDO HASCHE al abogado ROBERTO ZORRO PINO, carece de los requisitos para gozar de autenticidad, por cuanto no fue presentado personalmente ante autoridad competente, como tampoco se otorgó con seguimiento de lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

Respecto a las modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales-Art. 5º Decreto 806 de 2020, dijo: “*El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).*

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).-M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales-(negrillas y subraya por el juzgado).

En éste caso, tal como se aprecia en el documento visible en el Archivo 001 folio 02 del expediente digital, no aparece que el poder se haya enviado mediante mensaje de datos, como tampoco hay nota de reconocimiento. Téngase en cuenta

que en el folio 03 del mismo archivo se encuentra un sello de la Notaría 25 de Bogotá pero hace relación a la autenticación de la Escritura Pública 2925 contentiva de la garantía hipotecaria,

2. También deberá aclararse por la parte demandante, por qué se reitera la demanda, toda vez, que en este mismo juzgado se encuentra radicada la demanda-**2021-00009**, que corresponde a las mismas partes, iguales pretensiones y el apoderado también es el abogado **ROBERTO ZORRO PINO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil el Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- AVOCAR el conocimiento de la Demanda para Efectividad de Garantía Real remitida por el Juzgado 030 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por falta de Competencia.

2º.- INADMITIR la Demanda Efectividad de Garantía Real instaurada por la Sociedad-**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A”**, contra el señor **GERMÁN ARIEL RAMIREZ PINO**.

3º.- GARANTIZAR a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

4º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09580952d606b6cfce8d69a6a51a700174747c89c3f0b23e0c5d57a733fdebd

Documento generado en 16/04/2021 11:13:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>